80092/2018 JOHNSON MATTHEY ARGENTINA SA (TF 29017-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los días del mes de del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos caratulados "**JOHNSON MATTHEY ARGENTINA SA (TF 29017-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**", y

La Jueza Clara do Pico dijo:

I.– El Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente los artículos 3º y 5º de la resolución DE PRLA nº 4521/10, que consideró a la firma Johnson Matthey Argentina S.A. incursa en la infracción prevista en el art. 970 del C.A., y redujo: a) la multa a la suma de $ 9.862,17; y b) la exigencia tributaria a la suma de $ 254.148,60.

Asimismo, practicó la liquidación de los intereses adeudados, distribuyó las costas en un 86% a cargo de la actora y en un 14% a cargo de la demandada, y reguló los honorarios a los letrados intervinientes (fs. 185/190).

II.– Para decidir así –en lo que importa– sostuvo que:

a) La controversia consistía en determinar si se había configurado la infracción prevista en el art. 970 del C.A. en relación a la mercadería importada temporariamente mediante el DIT nº 01 001 IT15 00111 E, cuyo plazo de permanencia vencía el 17 de enero de 2001.

b) En el caso de una importación temporaria, la prueba del cumplimiento de la reexportación en término recae sobre los beneficiarios del régimen, quienes debían acreditar la identidad entre los insumos importados y los exportados.

Fecha de firma: 17/12/2019
Alta en sistema: 19/12/2019
Firmado por: DRA. CLARA M. DO PICO - DR. RODOLFO E. FACIO - LICENCIA DRA. HEILAND-, JUECES DE CAMARA

#32893368#251565039#20191216124949546

Para ello, debía consignarse en el permiso de embarque la información relativa "al certificado de tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número del D.I.T. (aduana de registro-dígito), clase y "cantidad" de la mercadería importada comprendida en la que se exporta, y el vencimiento de la importación temporaria".

Era a través del certificado de tipificación que la Aduana podía conocer qué cantidad del insumo importado temporariamente fue utilizado para producir cada unidad del producto reexportado.

c) De la documentación agregada a la causa surgía que mediante el DIT nº 99 001 IT15 000111 E, se importaron temporalmente 13.200 unidades del ITEM1.1 (SOPOR.MONO.CERAMI.P/CATALIZADOR118,36MMX63.5MM), que se encontraban canceladas y 4.560 unidades respecto del ITEM1.2 (SOPOR.MONO.CERAMI.P/CATALIZADOR80.77X169.67MM), que consideró en infracción.

Ello, porque no se habían acompañado las solicitudes de CTC nºs 061-005269 y 061-005266; que fueron declaradas en los PE nºs 99 073 E03 005544 E, 99 073 EC03 006004 T, 99 001 EC03 018258 B, 99 073 EC03 007009 C y 00 001 EC03 027637 H.

Por lo que, concluyó en que no era posible verificar la relación insumo-producto de la mercadería consignada en el ITEM1.2. del despacho de importación en trato.

III.– Disconforme con lo resuelto, apeló la firma actora (fs. 200) y expresó agravios (fs. 217/221), que no fueron replicados.

En síntesis, sostiene que los CTC nºs 061-005266 y 061-005269; presuntamente faltantes, se encontraban glosados a fs. 15/16 y a fs. 31/32, respectivamente, y que la secretaría de comercio no se pronunció en contra de su validez.

Subsidiariamente, solicita que se aplique a su respecto el beneficio de la duda (art. 898 C.A.).

IV.– Cabe dejar asentado que el recurso de apelación interpuesto por Aduana a fs. 207 fue declarado desierto a fs. 226, porque encontrándose vencido el plazo establecido por el art. 1173 del Código Aduanero, ésta no expresó agravios.

V.– En primer lugar, si bien la parte actora insiste en que los CTC nºs 061-005269 y 061-005266 (cuyos números consignó en los permisos de exportación nºs 99 073 E03 005544 E, 99 073 EC03 006004 T, 99 001 EC03 018258 B, 99 073 EC03 007009 C y 00 001 EC03 027637 H) se encuentran agregados en la causa, ello no es cierto.

Esa ausencia, en función de que la actora no produjo otras pruebas que permitan establecer la relación insumo-producto, impiden acreditar la reexportación de la mercadería importada temporalmente, como acertadamente concluyó el Tribunal Fiscal.

Así, toda vez que el art. 1180 C.A. dispone que esta alzada debe resolver los recursos que contra las sentencias del Tribunal Fiscal se interpongan "*teniendo por válidas las conclusiones del Tribunal Fiscal sobre los hechos probados*", considero que la recurrente no demostró un error en la apreciación de la prueba que permita apartarse de lo decidido.

Máxime, cuando la prueba de la relación insumo-producto aparece necesaria frente: a) al proceso químico que da lugar al producto final (ver a fs. 5, declaración de la actora obrante en la carpeta contenedora del DIT) y b) a que de acuerdo con los CTC relativos a la mercadería que sí se consideró reexportada, se observa que el proceso químico en cuestión originaba una "pérdida" (ver fs. 89/96 de las actuaciones administrativas).

Por las razones expuestas **VOTO** por confirmar la sentencia apelada con costas en el orden causado, en tanto no medió intervención de la contraria.

El juez Rodolfo Eduardo Facio adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el Acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** confirmar la sentencia apelada con costas en el orden causado, en tanto no medió intervención de la contraria.

Se deja constancia que la Juez Liliana M. Heiland no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 17/12/2019
Alta en sistema: 19/12/2019
Firmado por: DRA. CLARA M. DO PICO - DR. RODOLFO E. FACIO - LICENCIA DRA. HEILAND-, JUECES DE CAMARA

#32893368#251565039#20191216124949546